



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00068-00

Demandante: GENYS ARRIETA CANCHILA

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial, se observa que efectivamente mediante escrito presentado el día 01 de diciembre de 2016¹, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de 25 de noviembre de 2016², mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda, pues no se aportó el poder para acreditar la calidad con la que actuaba.

La apoderada de la parte demandante sustenta el recurso, entre otras cosas manifestando que el poder fue aportado al Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo el 23 de Septiembre de 2016, y que en el mismo aparece como demandante GENYS ARRIETA CANCHILA y el radicado 2016-068, manifiesta además que el 3 de octubre presentó el escrito de contestación, dentro del término correspondiente, por ello considera que al haber sido presentado el poder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no existe motivo para dar por no contestada la demanda, pues el art 175 del CPACA, no contempla tratativa jurídica cuando la contestación de la demanda no se acompaña de poder especial o cuando el mismo está radicado en otro despacho administrativo del mismo circuito, por lo que estima que el Despacho debió interpretar y aplicar las disposiciones de los art. 3 y 11, del CPACA, y por ende aplicar en virtud del principio al debido proceso el art. 170 del CPACA, respecto de la inadmisión de la demanda por carecer de los requisitos señalados en ley. Por lo anterior, señala que el Juez debió otorgarle el plazo de 10 días, para que se aportara el poder.

¹ Folio 56-61.

² Folios 51 y su reverso.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto es importante tener en cuenta, y recalcar a la apoderada de la entidad demandada, que el art. 160 del CPACA establece la obligación y el deber de comparecer ante los procesos que se cursan dentro de la jurisdicción contenciosa a través de apoderado judicial, a menos que por disposición expresa se permita la comparecencia directa. En el presente caso, nos encontramos ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y quien repone es una entidad pública, la cual en ningún caso puede actuar de manera directa, por ello, el inciso segundo del artículo mencionado establece la forma en que los abogados de estas pueden representarlas y es a través de poder otorgado en la forma ordinaria o mediante la delegación otorgada de manera general o particular en acto administrativo.

De lo anterior, se puede colegir entonces que este Despacho a diferencia de lo indicado por la apoderada recurrente, si hizo una interpretación sistemática de la norma que rige el procedimiento administrativo, es decir la ley 1437 de 2011, pues a pesar de que no se establece específicamente como indica la apoderada, qué hacer cuando con la contestación no se presenta el poder para actuar, la norma de manera previa ha establecido los requisitos necesarios para actuar como parte dentro de cada proceso.

Adicional a lo anterior, el Despacho a la fecha no ha recibido memorial del Juzgado Séptimo Administrativo, en el que se remita el poder que manifiesta haber entregado la recurrente, quien tampoco aportó copia del recibido del mismo, que acredite la veracidad de los hechos que expone en el recurso interpuesto y que permitan a esta Judicatura determinar que el mismo fue entregado dentro del término legal.

En cuanto a la manifestación referente a que el Juzgado debió conceder un término de 10 días para subsanar el defecto anotado tal y como se hace con la presentación de la demanda cuando falta algún anexo, amplia es la doctrina que ha considerado de manera unitaria la inviabilidad de ello, debido precisamente a los plazos o periodos de tiempo con el que cuenta el traslado de la demanda los cuales son extensos (25 días y 30 días) y de darse termino para subsanar la contestación se abriría campo a dilaciones de tiempo injustificadas, lo que traería consigo el beneficio de una sola parte con la ampliación del termino de traslado conllevando así, el desconocimiento del principio de celeridad y eficacia que deben contener todos y cada uno de los procesos.

En ese orden, se negará el recurso de reposición del auto en cuestión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto de 25 de noviembre de 2016, por la razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Reconocer Personería jurídica a la doctora SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO identificada con C.C. 1.102.820.143 y T.P. 199.1724, como apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso para los fines del poder otorgado.³

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

³ Folio 59.